

## **ORDENANZA FISCAL Nº 8: TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PÚBLICA.**

### **ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y del artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la " Tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con apertura de zanjas, calicatas y calas, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en el dominio público de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 f del RDL 2/2004.

### **ARTICULO 3º.- DEVENGO**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial a que se refiere el artículo anterior.

En concreto, la obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciere sin la correspondiente autorización.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente, a excepción de la cuota mínima establecida.

### **ARTÍCULO 4º.- SUJETO PASIVO**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, sí como las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias y autorizaciones mediante las que se conceda el derecho a la utilización o aprovechamiento especial, y con carácter general quienes realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2- Tendrán también la consideración de sujetos pasivos contribuyentes los propietarios de terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el uso o aprovechamiento especial.

3. Asimismo están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades que destruyen o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, aún cuando fuesen las mismas personas o interesadas quienes efectúen su reposición, así como los pagos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanja.

#### **ARTICULO 5º.- RESPONSABLES**

1- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA**

Los derechos exigibles por esta Ordenanza se ajustaran a lo siguiente:

	Categoría de la calle		
	1ª	2ª	3ª
1- Por cada metro lineal de zanja que se abra en el dominio público pavimentado, siempre que el ancho de la zanja sea inferior a un metro, euros por día	2,14	1,60	1,07
2- Por cada metro lineal de zanja que se abra en el dominio público no pavimentado, siempre que el ancho de la zanja sea inferior a un metro, euros por día	1,07	0,80	0,53
3- La remoción de pavimento de cualquier clase se considerará a efectos de esta Ordenanza y Tarifa como zanjas y tributarán por los conceptos anteriormente expuestos.			
4- Los derechos por esta Ordenanza son compatibles con la percepción de cualquiera otros, por razón de obras, ocupación del dominio público etc, regulados en su Ordenanza correspondiente.			

En las zanjas que permanezcan abiertas a partir del 6º día, salvo causa de fuerza mayor, se satisfará la correspondiente Tarifa incrementada en un 25%, y a partir del 11º día con un aumento del 50% y del 15º día con un aumento del 100%.

En los supuestos que la Administración Municipal haya fijado un límite de ejecución de obra, los incrementos anteriormente reseñados serán aplicables a partir del día siguiente al de cumplimiento del plazo establecido con los siguientes baremos: el primer día incremento del 25%, el segundo día del 50% y a partir del tercero un 100%.

Cuando el ancho de la zanja sea mayor de un metro se liquidará por los mismos tipos a razón de metro cuadrado o fracción.

**Se establece una cuota mínima de la tasa de 30,00 euros.**

## **ARTÍCULO 7º.- NORMAS DE GESTION**

1- Las personas que tengan necesidad de ocupar el dominio público local para la apertura de zanjas, calicatas y calas, y cualquier remoción del pavimento o aceras en el dominio público local regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Cuando la ocupación del dominio público sea consecuencia de obras a realizar, podrá simultanearse la petición en la instancia donde se solicite la licencia de obras.

2- Los Servicios Técnicos municipales comprobarán si es necesario o no la ocupación del dominio público, indicando, en caso afirmativo, la superficie y duración de la ocupación. Dicho trámite deberá comunicarse a la Oficina de Gestión Tributaria para practicar la liquidación que proceda.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

3- Los agentes de la Policía Municipal cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se realice ocupación alguna sin que se justifique estar provistos de la correspondiente autorización, dando cuenta inmediatamente a la Alcaldía-Presidencia de aquellos que intentaron realizarla careciendo de licencia.

Asimismo se podrá comprobar, con la asistencia técnica necesaria, si las ocupaciones que se realizan se ajustan a las autorizadas por el Excmo. Ayuntamiento y en caso de que no fuese así se pondrá en conocimiento de la Alcaldía-Presidencia sin perjuicio de levantar la oportuna acta para la liquidación de la diferencia de derechos que correspondiese satisfacer.

4- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado a reconstruir o reparar el dominio público destruido o deteriorado, en caso contrario, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

A estos efectos, el Ayuntamiento, al conceder la autorización, acordará el establecimiento de un depósito por el interesado en las arcas municipales equivalente al 100% del coste de las obras de reparación que le será devuelto una vez realizadas estas a satisfacción del Ayuntamiento.

En ningún caso este depósito será inferior a 100,00 euros.

Si los daños fueran irreparables, el beneficiario está obligado a indemnizar a este Ayuntamiento, en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

5- Se establece un periodo de garantía de 6 meses.

6- Las autorizaciones para ocupación del dominio público no tendrán en ningún momento carácter de perpetuidad y podrán ser revocadas en todo momento por la Alcaldía-Presidencia.

### **ARTICULO 8º.- LIQUIDACIÓN Y PAGO**

Las tarifas se exigirán mediante la correspondiente liquidación tributaria, una vez que se haya producido el devengo de la tasa.

El Ayuntamiento, mediante Decreto de Alcaldía, puede establecer un procedimiento de autoliquidación para su ingreso.

Si transcurrido el plazo autorizado, no hubiese finalizado la utilización o aprovechamiento del dominio público local, se liquidarán nuevos derechos, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

El pago de la tasa se efectuará en las oficinas municipales o en la entidad financiera habilitada al efecto y en los plazos establecidos en la correspondiente notificación.

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del artículo 5, las vías públicas de este municipio se clasifican en 3 categorías.

El índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas se encuentra recogido en la Ordenanza Reguladora de las Categorías Fiscales de las Calles.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético, serán consideradas de la misma categoría que la de las calles colindantes y en caso de estar situadas en la confluencia de dos calles clasificadas en distinta categoría, se tomará la de la categoría superior.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

### **ARTÍCULO 9º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de RDL 2/2004.

Las administraciones públicas no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten

directamente y para otros usos que inmediatamente interesan a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

No estarán sujetos a la tasa las utilizaciones privativas y los aprovechamientos especiales realizados con motivo de la ejecución de las obras, servicios y actuaciones municipales, así como las realizadas con ocasión de actividades culturales, sociales, benéficas, docentes, recreativas o deportivas, promovidas por otras administraciones públicas, instituciones, entidades u organismos públicos y fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro. En todo caso, las entidades promotoras de la utilización o aprovechamiento especial deberán solicitar al Ayuntamiento la preceptiva licencia municipal.

#### **ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, en los reglamentos que la complementan u desarrollan y en la Ordenanza del Ayuntamiento de Soria de Procedimiento Administrativo Sancionador.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza cuya modificación fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión del 18 de octubre de 2018, y ratificada con resolución expresa de las reclamaciones presentadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 21 de diciembre de 2018, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el B.O.P. ( nº 148 de 28 de diciembre de 2018 ) y se aplicará a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo vigente mientras por el Excmo. Ayuntamiento no se acuerde su modificación o derogación.